



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**Título I: Objeto, Finalidad, Alcance**

**Artículo 1: Objeto.** Créase el Plan de Reactivación Turística para la Post Pandemia en la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2: Finalidad.** Paliar el impacto de la actual pandemia en los ámbitos económico, social y productivo del Turismo, en todas sus modalidades, y brindar herramientas para la reactivación del sector.

**Artículo 3: Alcance.** Quedan comprendidos dentro de la presente Ley todas las personas físicas y jurídicas inscriptas en el REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS establecido por la Ley 14.209.

**Artículo 4:** Los beneficios del presente régimen no podrán ser considerados incompatibles respecto de otros beneficios otorgados a los sujetos mencionados en el artículo 3 de la presente.

**Título II: Fondo Provincial para la Reactivación Turística**

**Artículo 5:** Créase el Fondo Provincial para la Reactivación Turística para la Post Pandemia.

**Artículo 6:** El Fondo Provincial para la Reactivación Turística para la Post Pandemia se conformará de la siguiente manera:



- a) Recursos de Rentas Generales de la Provincia, Aportes del Tesoro Nacional y/o cualquier otra fuente que al efecto determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.
- b) Cualquier aporte, donación, legado, subvención o contribución de carácter público o privado que reciba.
- c) El porcentaje que se le otorgare emergente del producido de la recaudación proveniente de los juegos de azar administrados por la Provincia y que no tuvieren otro destino especialmente determinado.

**Artículo 7:** El Fondo Provincial para la Reactivación Turística para la Post Pandemia otorgará a todas las personas físicas y jurídicas inscriptas en el REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS establecido por la Ley 14.209 pertenecientes a la categoría A del Artículo 4 del Decreto 13/2014 y que encuadren en la categoría "Pequeño" (Hasta 50 habitaciones) o "Mediano" (hasta 100 habitaciones) Prestador de Servicio Turístico, un subsidio de hasta \$100.000 a solicitud de parte y para la ejecución de obras concretas.

### **Título III: Medidas Crediticias e Impositivas**

**Artículo 8: Medidas Crediticias.** Facúltese al Banco de la Provincia de Buenos Aires a instrumentar una línea de Crédito para inversión en restauración, rehabilitación, refuncionalización, mejoras y/o mantenimiento de inmuebles donde presten sus servicios los sujetos mencionados en el artículo 3 de la presente.

**Artículo 9:** La línea de crédito referida en el artículo anterior se otorgará con un plazo máximo de treinta y seis (36) meses y con 6 meses de plazo de gracia para el pago de capital e intereses. El mencionado Plazo podrá ser prorrogado por otros seis meses en caso de que se extienda el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires sancionado por Decreto N° 132/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, ratificado por Ley N° 15.174.



**Artículo 10:** La línea de Crédito tendrá una tasa del cero por ciento de interés los primeros 12 (doce) meses y del veinte por ciento para el tiempo restante de financiación.

**Artículo 11:** El referido Crédito será celebrado entre quien figura como titular en el Registro de Prestadores Turísticos y el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 12:** La Provincia de Buenos Aires a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires garantizará el acceso a la línea crediticia creada por la presente, flexibilizando los criterios de otorgamiento. En caso de negatoria del mismo, la decisión deberá ser fundada y comunicada por la entidad financiera al solicitante dentro de un plazo no mayor a los 30 días de su solicitud.

**Artículo 13: Medidas Impositivas.** Elimínese del Inciso B del Artículo 21 de la Ley 15.170:

*“551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.*

*551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.*

*552000 Servicios de alojamiento en campings.”*

Incorpórese al Inciso A del Artículo 22 de la Ley 15.170, A) Cero por ciento (0%):

*“551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.*

*551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.*

*552000 Servicios de alojamiento en campings”.*



**Artículo 14:** Facúltese al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas y en virtud de la prerrogativa otorgada por el artículo 20 de la Ley 15.170, fije en el treinta por ciento (30%) la bonificación adicional establecida en dicho artículo, párrafo tercero de la Ley N° Ley 15.170, para aquellos inmuebles ubicados en la Planta Urbana destinados a hoteles – excluidos hoteles alojamiento o similares-.

**Artículo 15:** Facúltese al Poder Ejecutivo para que a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires disponga la inmediata y automática devolución, sin límite alguno, de los saldos a favor de Ingresos Brutos para los sujetos referidos en el artículo 3 de la presente.

#### **Título IV: Circuito Provincial de Fiestas Provinciales**

**Artículo 16:** Créase el Circuito Provincial de Fiestas Provinciales de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 17:** Créase el Registro Provincial de Fiestas Provinciales, a cargo de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires, o el órgano que en el futuro la reemplace.

**Artículo 18:** Facúltese al Banco de la Provincia de Buenos Aires a instrumentar una línea de crédito cuyos beneficiarios serán las Comisiones Organizadoras o el órgano que la Autoridad de Aplicación de la presente determine, de las Fiestas Provinciales registradas en el Registro Provincial de Fiestas Provinciales que serán utilizados para obras y/o puesta en valor de los lugares donde se realizarán las mencionadas Fiestas.

**Artículo 19:** Las Comisiones Organizadoras de las Fiestas Provinciales de la Provincia de Buenos Aires beneficiarias de la línea de crédito establecida ut-supra quedarán incorporadas al sistema de "Carné Joven Bonaerense", creado por Ley 14.659.

**Artículo 20:** Instrúyase a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires, o el órgano que en el futuro la reemplace, para que coordine y realice acciones tendientes a incorporar y a otorgar beneficios y bonificaciones



para las Comisiones Organizadoras de las Fiestas Provinciales de la Provincia de Buenos Aires que dispongan la participación de artistas bonaerenses beneficiarios del Programa "Mi vida en cuarentena" y la participación de integrantes del "Catálogo Sabores de la Provincia" en las mismas.

#### **Título V: Consejo Provincial de Entes Municipales de Turismo de la Provincia de Buenos Aires**

**Artículo 21:** Modifíquese la Ley 14.209, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"Artículo 10 BIS: Créase el Consejo Provincial de Entes Municipales de Turismo de la Provincia de Buenos Aires".

**Artículo 22: Conformación.** Modifíquese la Ley 14.209, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"Artículo 10 TER: El Consejo estará conformado por un representante por cada uno de los Entes Municipales de Turismo de la Provincia, un representante del Consejo Provincial de Turismo (COPROTUR) y un representante de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires o el órgano que en el futuro la reemplace que actuará en carácter de Presidente del mismo".

**Artículo 23:** Instrúyase al Consejo Provincial de Entes Municipales de Turismo la incorporación de cada uno de los municipios representados al "Carné Joven Bonaerense".

**Artículo 24:** Instrúyase al Presidente del Consejo Provincial de Entes Municipales de Turismo a coordinar con el Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a prestar asistencia financiera para la reactivación de las actividades culturales y turísticas a través del "Fondo Especial Municipal para la Reactivación Cultural y Turística" creado por Decreto 644/2020.

**Artículo 25:** Instrúyase al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que a través del Consejo Provincial de Entes Municipales de Turismo disponga



de líneas de crédito para Municipios integrantes del Consejo destinadas a obras y servicios destinados a la recuperación y puesta en valor turística de la localidad solicitante.

**Artículo 26:** Las personas físicas y jurídicas inscriptas en el REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS establecido por la Ley 14.209, pertenecientes a la categoría A del Artículo 4 del Decreto 13/2014, que encuadren en la categoría "Pequeño" (Hasta 50 habitaciones) Prestador de Servicio Turístico y radicadas en los Municipios integrantes del Consejo Provincial de Entes Municipales de Turismo quedarán incorporados automáticamente a partir de la sanción de la presente y salvo expresa negativa del prestador turístico, a los programas de Turismo Social que de acuerdo al artículo 21 y siguientes de la Ley 14.209 lleve a cabo la Provincia de Buenos Aires a través de sus organismos correspondientes.

#### **Título VI: Turismo Rural**

**Artículo 27:** Créase el Programa de Turismo Rural de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 28:** Facúltese a la Subsecretaría de Turismo o el órgano que en el futuro la reemplace a coordinar conjuntamente con el Consejo Provincial de Turismo (COPROTUR) líneas de fomento e incentivo turístico para las zonas rurales de la Provincia con el objeto de la reactivación económica de las mismas para diversificar la oferta turística de la Provincia, promover los productos regionales, favorecer el asentamiento de la familia rural y revalorizar el patrimonio cultural y ambiental de la región.

#### **Título VII: Disposiciones Complementarias**

**Artículo 29:** Aquella actividad, obra, emprendimiento, y en general cualquier otro evento que haga conocer las riquezas y características de la Provincia, tales como producción, industria y/o cualquier otro elemento que diera origen, por su atracción a la concurrencia de turistas y que haya sido



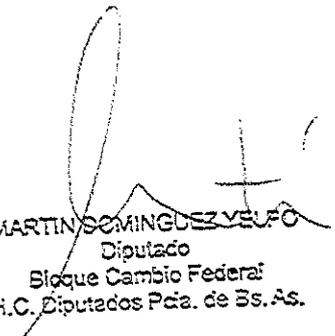
declarado o sea declarado en el futuro por la Subsecretaría de Turismo, carácter de "Interés Turístico Provincial" quedará incorporada al "CATÁLOGO TURÍSTICO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES".

**Artículo 30:** Facúltese al Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 31:** El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación y Reglamentación de la presente.

**Artículo 32:** La Autoridad de Aplicación implementará una campaña promocional y de difusión de los beneficios del presente texto legal.

**Artículo 33:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MARTÍN DOMÍNGUEZ VELOSO  
Diputado  
Bloque Cambio Federal  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**

**FUNDAMENTOS**

El presente Proyecto tiene como finalidad aportar una respuesta legislativa a uno de los sectores más afectados en el transcurso de este año por la pandemia que azota al mundo entero.

La Ley Nacional N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; en la misma línea, por Ley N° 15.165 se declaró el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y de la prestación de servicios y ejecución de contratos a cargo del sector público provincial, por el plazo de UN (1) año; a través del Decreto Nacional N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida en la Ley citada en primer término, por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el nuevo coronavirus COVID-19; por la misma razón, mediante el Decreto N° 132/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, ratificado por Ley N° 15.174, se declaró el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires por el término de ciento ochenta (180) días, a partir de su dictado; posteriormente, por Decreto Nacional N° 297/2020, prorrogado por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020 y N° 605/2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio"; además, se estableció la prohibición de circular a las personas no afectadas a actividades y servicios declarados esenciales durante



la emergencia, circunstancia que ocasionó una merma significativa de las distintas actividades productivas, y particularmente de aquellas vinculadas a los sectores del turismo y la cultura, poniendo en peligro el sostenimiento de los puestos de trabajo; asimismo, la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos del Decreto Nacional N° 520/2020, actualmente previstos en el Decreto Nacional N° 605/2020, incluye el turismo y las prácticas y eventos culturales entre las actividades prohibidas durante su vigencia; por ello resulta de fundamental importancia establecer medidas extraordinarias tendientes a la reactivación del sector; sumado a esto, la Ley N° 14.209 declara **de interés provincial al turismo como proceso socioeconómico esencial y estratégico para el desarrollo de la Provincia, considerándolo prioritario dentro de las políticas de Estado.**

Es por las particularidades del sector y de nuestra Provincia, que este Proyecto trata de abarcar distintas aristas que se interrelacionan con el sector turístico y que encuadran en este plexo normativo.

Siendo que el Turismo representa un importante porcentaje en el PBI de la Provincia, según la Encuesta de Ocupación Hotelera del INDEC del último enero, nuestra Provincia contó con 1.761.616 plazas ocupadas, un 69% de ocupación total. A la vez, la actual pandemia repercutió en estadios de la temporada como semana santa, fines de semana largos y vacaciones de invierno.

En consonancia con otras medidas ya puestas en marcha o en vías de aprobación, como el “Fondo Especial Municipal para la Reactivación Cultural y Turística” creado por Decreto 644/2020 o la EMERGENCIA ECONOMICA, PRODUCTIVA, FINANCIERA Y FISCAL PARA EL SECTOR TURISTICO con media sanción en la Cámara de Diputados de la Provincia, este Proyecto busca una reactivación duradera y que se sostenga en el tiempo. A su vez, busca generar mesas de trabajo que permitan la coordinación entre Municipios, la Provincia y los prestadores del sector turístico.

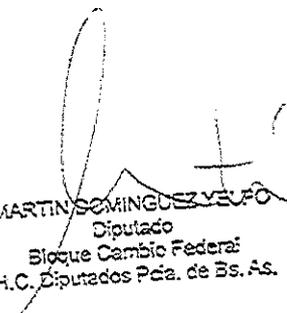
Al mismo tiempo y en consonancia con los tiempos que corren, esta Cámara acompañó el Proyecto de Endeudamiento de nuestra Provincia girado

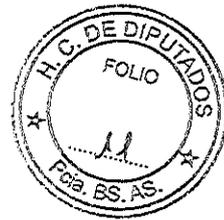


desde el Poder Ejecutivo para brindar asistencia en el marco de la actual situación económica-financiera.

Para finalizar, el Proyecto busca coordinar con distintos programas que tiene nuestra Provincia y diversos emprendedores culturales, todo en el marco de alcanzar una real reactivación del sector en la post pandemia y promover la generación de fuentes de trabajo.

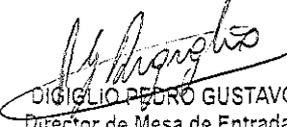
Por lo expuesto, y dada la importancia del sector turístico en nuestra Provincia, invito a Diputados y Diputadas acompañar el presente Proyecto de Ley.

  
MARTÍN SOMINGUEZ VÉLIZ  
Diputado  
Bloque Cambio Federal  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

  
DIGILIO PEDRO GUSTAVO  
Director de Mesa de Entradas  
Salidas y Archivos  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.